



**AUTO N° 1118 DE 2015**

(07 de Septiembre)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado ...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Cra. 7 No 12 - 25

www.corpoguajira.gov.co  
Riohacha - Colombia.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que mediante escrito radicado en la corporación bajo el número 382 del 21 de Julio, el señor MILCIADES SOTO, denuncia que en la finca de su propiedad denominada "La Laguna" ubicado en el sector de parají, zona rural del Municipio de Barrancas, el señor JOSE OLMEDO PALACIOS, realizo tala de árboles cerca de un arroyo.

Que Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 685 del 21 de julio de 2015, y soportado con el radicado PQRSD No. 382, de la misma fecha, interpuesta por el señor MILCIADES SOTO, se realizó visita de inspección ocular en la finca LA LAGUNA, sector PARAJÍ, de la presunta propiedad del denunciante, en el Municipio de Barrancas.

Que mediante informe No 344-409, de Julio 27 del 2015, el Técnico Operativo rinde informe de la visita, y detalla lo siguiente:

(...)

#### VISITA Y EVALUACION TECNICA

**ACCESO:** Se realiza el acceso a la finca LA LAGUNA, recorriendo por la carretera Nacional que de Fonseca nos conduce hacia el Municipio de HATONUEVO, tomando luego el carreteable de la Mina a margen derecha conocido como **Puente Negro**, que nos conduce hacia las antiguas poblaciones de: **Patilla, Chancleta, Roche**, siguiendo la vereda **CAÑA BOBA**, vereda **PARAJÍ**, hasta llegar a la finca Georreferenciada con las coordenadas **N: 11°01'41,4"** y **W: 072°34'56,2"** hasta **N: 11°01'10,1"** y **W: 072°34'33,3"**.

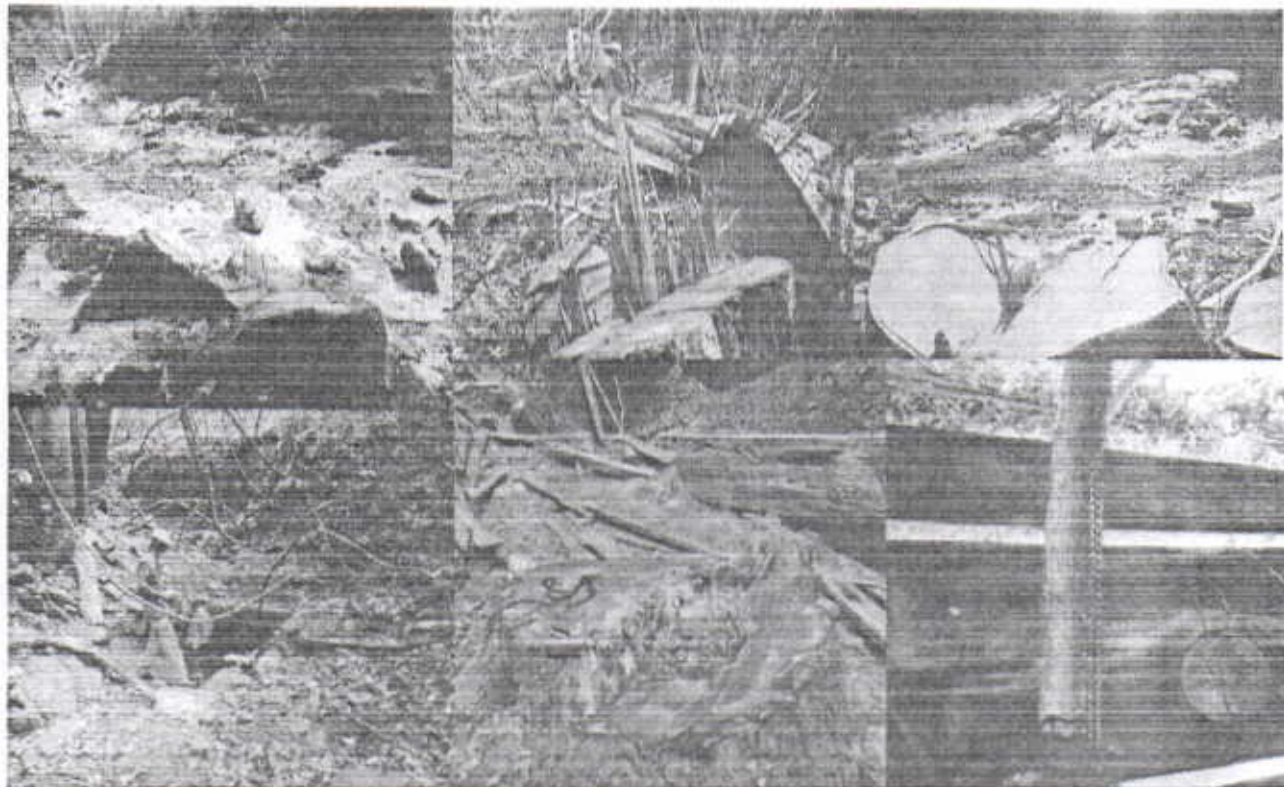
**ACOMPAÑANTE:** LUIS ALBERTO MARTINEZ MONTENEGRO, celular No. 3175833240 y residenciado en el Barrio "El Pilar" de Barrancas.

#### RELACION DE LOS ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETRO( M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUME N (M³)
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,70	1,1777	30	0,7	22,8777
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,90	0,9231	30	0,7	14,0541
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,00	0,9549	35	0,7	17,5468
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,50	1,1141	35	0,7	23,8831
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,40	0,7639	30	0,7	9,6257
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,10	0,9868	36	0,7	19,2714
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,00	0,9549	34	0,7	17,0455
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,70	0,8594	35	0,7	14,2129
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,70	1,1777	35	0,7	26,6906
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,70	0,8594	30	0,7	12,1825
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,10	0,9868	40	0,7	21,4127
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,30	0,7321	30	0,7	8,8402

CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,50	1,4324	40	0,7	45,1203
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,70	1,4961	40	0,7	49,2201
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,50	0,7958	20	0,7	6,9630
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,90	1,2414	35	0,7	29,6541
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,50	1,4324	40	0,7	45,1203
ALGARROBO	Hymenaea courbaril	1	2,40	0,7639	20	0,7	6,4171
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	3,00	0,9549	35	0,7	17,5468
SOLERA	Cordia sp	1	0,60	0,1910	18	0,7	0,3610
PUY	Tabebuia sp	1	0,80	0,2546	15	0,7	0,5348
PUY	Tabebuia sp	1	0,60	0,1910	12	0,7	0,2406
PUY	Tabebuia sp	1	1,50	0,4775	18	0,7	2,2560
PUY	Tabebuia sp	1	1,40	0,4456	25	0,7	2,7295
PUY	Tabebuia sp	1	1,70	0,5411	36	0,7	5,7955
PUY	Tabebuia sp	1	2,50	0,7958	30	0,7	10,4445
PUY	Tabebuia sp	1	2,60	0,8276	20	0,7	7,5312
PUY	Tabebuia sp	1	2,00	0,6366	35	0,7	7,7986
MAMON DE LECHE	Poutenia sp	1	0,80	0,2546	10	0,7	0,3565
GUSANERO	<i>Astronium graveolens</i>	1	1,30	0,4138	30	0,7	2,8242
CARACOLI	<i>Anacardium excelsun</i>	1	4,50	1,4324	35	0,7	39,4803
CARACOLI	<i>Anacardium excelsun</i>	1	5,00	1,5915	36	0,7	50,1337
CARACOLI	<i>Anacardium excelsun</i>	1	6,30	2,0053	40	0,7	88,4358
CARACOLI	<i>Anacardium excelsun</i>	1	5,00	1,5915	40	0,7	55,7041
GUAIMARO	<i>Brosimun sp</i>	1	2,00	0,6366	35	0,7	7,7986
GUAIMARO	<i>Brosimun sp</i>	1	4,90	1,5597	40	0,7	53,4982
GUAIMARO	<i>Brosimun sp</i>	1	1,60	0,5093	20	0,7	2,8520
GUAIMARO	<i>Brosimun sp</i>	1	2,00	0,6366	40	0,7	8,9127
GUAYACAN	<i>Bulnesia arborea</i>	1	2,70	0,8594	35	0,7	14,2129
GUAYACAN	<i>Bulnesia arborea</i>	1	1,80	0,5730	30	0,7	5,4144
OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1	2,20	0,7003	30	0,7	8,0882
OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1	3,50	1,1141	40	0,7	27,2950
CORAZON FINO	<i>Platymiscium pinnatum</i>	1	0,70	0,2228	14	0,7	0,3821
<b>Total m<sup>2</sup>.....</b>							<b>810,7654</b>

### 1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en la finca **LA LAGUNA**, se realizó la tala raza de 43 árboles de diferentes especies, los cuales se encontraban en su mayoría dentro del cauce del arroyo **LA LAGUNA (seco)** y otros a lado y lado del mismo cauce a una distancia menor de treinta metros, se aprecia que la tala se viene realizando desde hace varios años según los vestigios de restos de madera encontrados; se comprobó la existencia de un manantial en el punto georreferenciado con coordenadas **N: 11°01'17.2"** y **W: 072°34'42.2"**, de donde se provisionan de agua los residentes en la casa y los animales de la finca; viéndose que a su alrededor también fueron talados varios árboles de considerable tamaño y vejez. Este manantial es el único en la zona y debe procurarse su protección para evitar que continúe su secamiento y desaparición.
2. La labor de la **TALA** se llevó a cabo en la finca **LA LAGUNA**, de la presunta propiedad del señor **MILCIADES SOTO**, sector **PARAJÍ**, del Municipio de **Barrancas**, en el sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 11°01'41,4"** y **W: 072°34'56,2"** hasta **N: 11°01'10,1"** y **W: 072°34'33,3"**.
3. Los trabajos de la **TALA**, se comenzaron a realizar desde hace aproximadamente dos (2) meses y existe la posibilidad que se continúe con la infracción.
4. Según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos, los trabajos de la **TALA**, se realiza mediante la utilización de las herramientas de la motosierra, hacha y machete.
5. La responsabilidad de la **TALA** de la biomasa vegetal, según el denunciante, es atribuida al señor **JOSE OLMEDO PALACIO**, quien efectuó la labor sin su consentimiento, confirmado por dos señores que habitan en la casa de la finca quienes no quisieron identificarse y que al parecer son los motosierristas quienes portaban varias cadenas de motosierra colgadas en la pared de la misma.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: **Son algunos elementos que hacen parte del listado de especies forestales amenazadas en el Departamento de la Guajira por su alto valor comercial, quema de la biomasa vegetal dentro del lecho del mismo arroyo, pérdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad**

natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección al arroyo la LAGUNA quien queda más propenso a la erosión, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y pérdida de nicho de la fauna en general.

7. Se evaluó que la pérdida de la biomasa vegetal de los árboles talados fue de aproximadamente **810,7654 m<sup>3</sup>**.
8. Las causas de la **TALA** de los árboles, se presume que se hizo con fines comerciales, ya que la madera fue sacada en su totalidad presuntamente hacia la zona comercial del Municipio de Barrancas.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:**

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Advertir al propietario de la finca, la necesidad de parar con la TALA y tratar en lo posible que no se realice la quema de la gran cantidad de residuos esparcidos por todo el cauce del arroyo y dejar que estos surtan su descomposición de forma natural para que sirvan de abono a la misma tierra.
3. Requerir al señor **JOSE OLMEDO PALACIOS** quien al parecer se encuentra residenciado en la población de Chancleta y en el Municipio de Barrancas, para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

(...)

Que el 05 de Agosto de 2015, mediante oficio número 344-189, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas N: 11°01'41,4" y W: 072°34'56,2" hasta N: 11°01'10,1" y W: 072°34'33,3". correspondientes al expediente N° 444/15.

Que el 14 de septiembre de 2015, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita por segunda vez de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), nos brinde información sobre las coordenadas correspondientes a las ubicaciones. Antes referenciadas.

Que mediante correo el 10 de Noviembre el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio la Laguna, se encuentra fuera de jurisdicción. Por lo que se procede mandar un oficio el 12 de noviembre a la oficina del IGAC, sede Riohacha, solicitando nuevamente la información

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a JOSE OLMEDO PALACIO, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.



2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los siete (07) días del mes de Septiembre de 2015.

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS